



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2435-2002-HC/TC
LA LIBERTAD
JORGE WALTER BENITES VÁSQUEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de junio de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Presidente; Rey Terry y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Jorge Walter Benites Vásquez, contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 355, su fecha 22 de julio de 2002, que declara infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 1 de febrero de 2002, interpone acción de hábeas corpus contra doña Carmen López Regalado, Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial de Prevención del Delito y los que resulten responsables, con el objeto de que se disponga el inmediato cese de los actos atentatorios contra su libertad e integridad personales, pues no existe mandato judicial que los justifique. Alega que debido a la citación de la Cuarta Fiscalía Provincial Penal de Trujillo para colaborar en las investigaciones seguidas en contra de don Noé Inafuku Higa y don Carlos Vilchez Pella, por la presunta comisión de los delitos de lavado de dinero y enriquecimiento ilícito, ha recibido graves amenazas con la finalidad de persuadirlo de no asistir ante la autoridad que lo convocaba, y que incluso se han materializado en un atentado incendiario contra su domicilio. Asimismo, aduce que el 16 de enero de 2002, sujetos desconocidos se apersonaron a su domicilio y pretendieron dejar un paquete que contenía droga, apostándose en los alrededores y vigilando a las personas que allí residen. Posteriormente tomó conocimiento de que dichas personas eran integrantes de la Policía Nacional que supuestamente participaban en un operativo policial, y eran acompañados por la Fiscal emplazada.

La emplazada alega que el 16 de enero de 2002 participó, a solicitud de la DIVANDRO, en una operación policial cuyo propósito era el decomiso de un sobre con droga, que según las informaciones recibidas se encontraba en una empresa de transportes de la localidad, y que tenía como supuesto destinatario al recurrente.

El Teniente PNP Eduardo Moisés Palacios García, quien dirigió el operativo policial del 16 de enero de 2002, sostiene que su actuación se produjo por la informaciones



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recibidas del Órgano Regional de Inteligencia de la Tercera Región, sobre el hallazgo de un sobre que contenía droga y que era dirigido al recurrente.

El Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de Trujillo, con fecha 30 de mayo de 2002, declaró fundada la demanda, por considerar que existen suficientes elementos de prueba que permiten inferir que los actos de investigación preliminar con vigilancia y seguimiento policial en contra del recurrente han resultado arbitrarios, ordenando a la DIVANDRO-PNP y a los emplazados el inmediato cese de todo acto tendiente a vulnerar su libertad individual.

La recurrida revocó la apelada y la declaró infundada, por estimar que las conductas funcionales de la Fiscal y del oficial de la Policía Nacional emplazados se enmarcan dentro de las facultades que la Constitución les otorga para la persecución de los delitos, no existiendo nexo de causalidad entre su actuación y las amenazas que el recurrente refiere haber recibido.

FUNDAMENTOS

1. Luego de analizarse los argumentos de la demanda, este Tribunal considera que la controversia en el presente caso gira en torno a la pretensión del recurrente de que cesen los actos que amenazan sus derechos a la libertad y seguridad personales, sustentándose, fundamentalmente, en los hechos ocurridos el 16 de enero de 2002, en el que participaron los emplazados: a) don Eduardo Moisés Palacios García, Teniente PNP, Jefe de Grupo Operativo, b) efectivos policiales de la División Antidrogas (DIVANDRO) de la Tercera Región de la PNP – La Libertad; y c) doña Carmen López Regalado, Fiscal de Prevención del Delito, quienes habrían tenido el manifiesto propósito de propiciar su detención.
2. Teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión formulada por el recurrente, el asunto de autos configura un caso típico de “hábeas corpus preventivo”. En efecto, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo 200º de la Norma Fundamental, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también, ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto, debe reunir determinadas condiciones tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.
3. En el caso de los efectivos policiales emplazados, tal como se aprecia de fojas 50, 66, 69, 76, 77 y 103, el 16 de enero de 2001, al tomar conocimiento de una “nota de

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

“inteligencia” expedida por la Oficina Central de Inteligencia de la Tercera Región de la PNP – La Libertad, que daba cuenta de la existencia de un presunto envío de droga, el Coronel Miguel Vásquez Quiroz, Jefe de la División Antidrogas, dispuso que las investigaciones respectivas sean efectuadas por el Grupo Operativo N.º 2, que se encontraba a cargo del emplazado Teniente PNP Eduardo Moisés Palacios García, quien, acompañado de la Fiscal emplazada y otros 3 efectivos policiales, se dirigió a una empresa de transportes a efectos de verificar la información recibida y, posteriormente, se trasladó hasta las proximidades del domicilio del recurrente con la finalidad de observar la entrega del sobre que contenía la droga, el que había sido solicitado telefónicamente a empleados de la referida empresa, hecho que no se realizó debido a la negativa a recibirlo por parte de los familiares, siendo importante precisar que en esta diligencia no se produjo ninguna intervención o detención.

4. En tal virtud, se aprecia que la participación del emplazado Teniente PNP Eduardo Moisés Palacios García y de los miembros de los efectivos policiales de la DIVANDRO – La Libertad, en los hechos del 16 de enero de 2002, se ha efectuado en el marco de una investigación preliminar respecto de la comisión de un delito, no constituyendo una amenaza cierta e inminente que pueda vulnerar la libertad personal del recurrente. En consecuencia, debe desestimarse la demanda en este extremo.
5. En el caso de la emplazada, a fojas 348 aparece el Proveído Fiscal de fecha 21 de enero de 2002, mediante el cual ésta refiere haber abierto un sobre que contenía 5.3 gramos de clorhidrato de cocaína, que consignaba como destinatario al recurrente, disponiendo “Que se haga de conocimiento inmediato a la Fiscalía Provincial Penal de turno para que asuma la investigación pertinente”.
6. De este modo, al haberse expedido la citada resolución, la emplazada se ha desligado de la investigación iniciada, delegándola a la Fiscalía Provincial Penal de turno, desvaneciéndose la alegada amenaza que hubiese representado para el recurrente la permanencia de la emplazada en la investigación respectiva, careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto al haberse sustraído la materia.
7. Finalmente, respecto de los diferentes hechos denunciados por el recurrente, debe mencionarse que ésta no resulta la vía idónea para su tramitación debido a que no se ha individualizado a los presuntos autores.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO en parte, la recurrida, en el extremo que, revocando la apelada, declara **INFUNDADA** la demanda respecto de la actuación funcional del oficial emplazado; la **REVOCA** en la parte que menciona la actuación de la magistrada emplazada y, reformándola en este extremo, declara que carece de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto por haberse producido la sustracción de la materia; e **INTEGRÁNDOLA**, declara **INFUNDADO** el extremo de la apelada que dispone el cese de todo seguimiento policial al recurrente por parte de la DIVANDRO – La Libertad. Ordena su publicación conforme a ley, la notificación a las partes y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
REY TERRY
REVOREDO MARSANO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR